



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5246/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Coyoacán.**

Comisionado Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y el Comisionado Ciudadano, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5246/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Coyoacán



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió conocer información referente a diversos servidores públicos.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

No se inconforma por la respuesta, amplía su solicitud.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

DESECHAR el medio de impugnación por actualizarse una causal de improcedencia



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: Normatividad, alta, persona servidora pública, fecha.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Coyoacán
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5246/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5246/2024

SUJETO OBLIGADO:

Alcaldía Coyoacán

COMISIONADA PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5246/2024**, interpuesto en contra de la **Alcaldía Coyoacán**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074124002682**, la cual se tuvo por presentada de manera oficial en la misma fecha. En dicho pedimento informativo requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

DERIVADO DE LA SOLICITUD CERTIFICADA N°092074122000420, MISMA QUE ANEXO AL

¹ Con la colaboración de José Luis Muñoz Andrade y Bilzavany Arroyo Ayala.

² En adelante se entenderá que todas las fechas corresponden al año 2024, salvo precisión en contrario

PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE MENCIONA QUE DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2021, MENCIONAN QUE SE TIENE REGISTRO DE MOVIMIENTOS EN LA PLATAFORMA. LO CUAL QUIERE DECIR QUE EN NINGUN MOMENTO SE CERRO NI SE SUSPENDIO EL CALENDARIO DE REGISTRO.

ASIMISMO ME PERMITO ANEXAR LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122001281, POR MEDIO DEL CUAL SE MENCIONA QUE EN BASE AL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS, NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, EN VIRTUD DE QUE NO HABIA ALCLADE NOMBRADO POR EL CONGRESO D ELA CDMX; POR LO

QUE SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE:

¿SE INFORME EN QUE FECHA, SEÑALANDO EL DIA PRECISO, EN QUE SE REGISTRO EL

MOVIMIENTO DE ALTA,, EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA(SUN), DE

JIMENEZ MONTESINOS ADOLFO, BARRAZA CRUZ IRVING, MORENO SOLIS DIEGO, POPOCA

LUNA CARLOS EDUARDO, ANGULO LUNA VICTOR MAURO?

¿SE INFORME SI SE POSTERGO LA FECHA DEL REGISTRO DE ALTA, INDIQUE BAJO QUE

SUSTENTO O ARGUMENTO LEGAL, FAVOR DE ANEXAR EL DOCUMENTO DE REFERENCIA

DONDE SE SUSTENTE QUE SE POSTERGO EL REGISTRO DE ALTA?

¿SE INFORME SI HAY RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS, POR POSIBLES IRREGULARIDADES,, DE EFECTUAR DICHO MOVIMIENTOS DE ALTA, EN PERIODO DONDE NO SE

PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCLADIA, O CUAL ES EL

STATUS DE ESTE PROCEDIMIENTO, YA QUE SE NOS ENTREGO INFORMACION PUBLICA

CERTIFICADA MENCIONANDO QUE SE HIZO VALIDA EL ALTA DE LOS TRABAJADORES ANTES

MENCIONADOS?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones

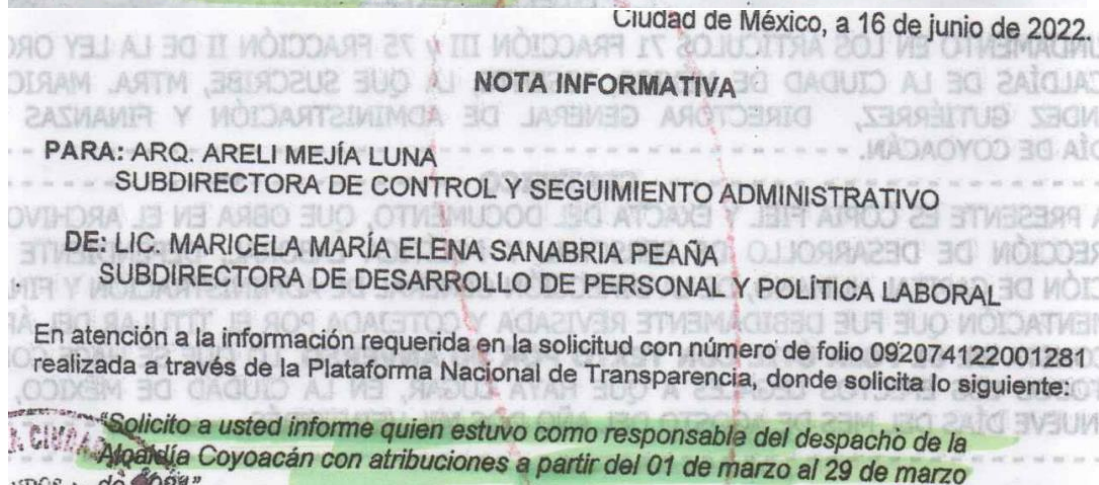
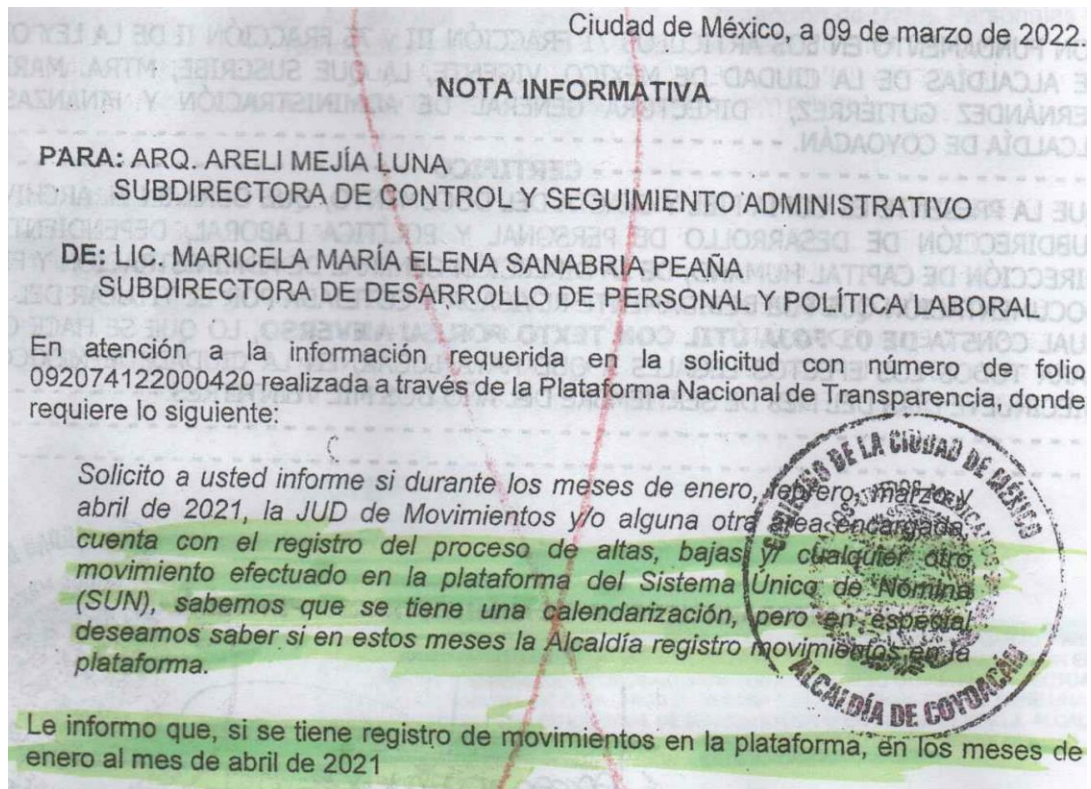
Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada.

Copia certificada

Asimismo, a su solicitud anexó documentales, las cuales para mayor certeza se anexa las siguientes imágenes.

[...]



De conformidad a lo establecido en el Capítulo XI de la Suplencia de las Personas que ocupan la Alcaldía; Artículo 67 de la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México que a la letra dice:

“En caso de licencia definitiva o falta absoluta de la Alcaldesa o el Alcalde, en tanto el Congreso de la Ciudad nombra a quien habrá de sustituirle de manera interina o al sustituto, lo que deberá ocurrir en un término no mayor a sesenta días, el titular de la Unidad Administrativa de Asuntos Jurídicos y de Gobierno, asumirá provisionalmente la titularidad de la Alcaldía. Quien provisionalmente ocupe la Alcaldía no podrá remover a los funcionarios integrantes de la misma o hacer nuevas designaciones” ...

Se informa que el encargado de despacho de la Alcaldía fue el C. Juan Silva Noyola, quien fungía como Director General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

[...][Sic.]

II. Respuesta. El veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT notificó al particular, mediante el oficio **ALC/DGAF/SCSAF/451/2024**, de la misma fecha, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas con la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Al respecto, de acuerdo a lo dispuesto en el Manual Administrativo de la Alcaldía Coyoacán con número de registro MA-32/071022-COY-1239C6D, por lo que corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas a través de la Dirección de Capital Humano, con oficio **ALC/DGAF/DCH/4100/2024** de fecha de recepción en esta Subdirección y Enlace, el día 27 de noviembre del presente, proporciona respuesta a la solicitud de información, de la cual se anexa copia simple del oficio referido.

Lo anterior con fundamento en lo establecido en el artículo 7 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

“Artículo 7.- Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección a que esta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”.

“Artículo 219.- Los sujetos obligados entregaran documentos que se encuentran en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés

particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procuraran sintetizar la información”.

Finalmente le reitero que esta Subdirección a mi cargo, es únicamente el enlace para recabar la información requerida, misma que obra en el área correspondiente, lo anterior con fundamento a lo dispuesto por el Artículo 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

Asimismo, anexó el oficio **ALC/DGAF/DCH/4100/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por el Director de Capital Humano, el cual menciona lo siguiente:

[...]

Se informa que de la búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos de la Jefatura de Unidad Departamental de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, adscrita a esta Dirección lo siguiente:

Se desglosa la fecha de alta de los Ciudadanos y la quincena en que fue procesada el alta en el Sistema Único de Nóminas (SUN)

Nombre	Alta en el SUN	Quincena de Alta Procesada SUN
Adolfo Jiménez Montesinos	01/03/2021	09/2021
Diego Moreno Solís	01/03/2021	08/2021
Irving Barraza Cruz	01/03/2021	08/2021
Popoca Luna Carlos Eduardo	01/03/2021	10/2021
Angulo Luna Víctor Mauro	01/03/2021 (movimiento horizontal)	08/2021

Cabe hacer mención que la documentación entregada es con la que se cuenta en los archivos y registros que obra en la Unidad de Movimientos y Registros de Personal, dependiente de la Subdirección de Desarrollo de Personal y Política Laboral, esto con fundamento en lo establecido en los artículos 7 párrafo tercero y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dicen:

“Artículo 7.

...Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega”.

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de

proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información".

(Énfasis añadido)

Por último, se informa que esta administración hizo de conocimiento al Órgano Interno de Control sobre el procedimiento de baja del Ciudadano, con número de oficio ALC/DGAF/DCH/0250/2023 de fecha 27 de enero de 2023, referente a si hay irregularidades u omisiones, se deberá remitir a las instancias correspondientes del Órgano Interno de Control de esta Alcaldía de Coyoacán, para su atención.

[...][Sic.]

III. Recurso. El primero de diciembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, el cual se tuvo por presentado oficialmente el dos de diciembre, en el cual se inconformó por lo siguiente:

DE PURA CASUALIDAD Y SOLO POR SABER, LA HACERLE DEL CONOCIMIENTO AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL ALTA DE LOS TRABAJADORES EN UNA FECHA QUE NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA Y QUE USTEDES MISMOS NOS CERTIFICARON Y MENCIONARION QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIEN TOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA, YA QUE NO HABIA SIDO NOMBRADO EL ALCALDE QUE HABRIA DE OCUPAR ESE CARGO EN TANTO NO SEA NOMBRADO POR EL CONGRESO D ELA CDMX, Y ESTO SUSTENTADO EN EL ARTICULO 67 FD E LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS ¿EXPLIQUENOS PORQUE SE NOS PROPORCIONA UN DOCUMENTO CERTIFICADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION DONDE MENCIONA QUE NO HAY MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCLADIA Y USTEDES HACEN VALIDOS LOS MOVIMEINTOS D E ALTA, ESTO ES INCURRIR EN RESPONSABILIDAD PERO EXPLIQUENOS PORQUE LOS HICIERON VLIDOS LOS MOVIMIEN TOS DE ALTA?

¿QUE PASA CON LA SOLICITUD CERTIFICADA CON LA SOLICITUD N° 092074122001281 PORQUE NO LE ESTAN DANDO VALIDEZ A ESA CERTIFICACION?

ESTA ANEXADO EN LA SOLICITUD LA CERTIFICACION DE REFERENCIA, ESTODAS LES PETICIONES YA HEMOS ANEXADO LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA, Y DE TAL FORMA QUE SE TENGA TODA LA INFORMACION NECESARIA PARA QUE SE NOS DE RESPUESTA Y PASA LO MISMO EVADEN SU RESPONSABILIDAD

[Sic.]

IV. Turno. El dos de diciembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5246/2024** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece que el recurso de revisión procede contra lo siguiente:

- I.- La clasificación de la información.
- II.- La declaración de inexistencia de información.
- III.- La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado.
- IV.- La entrega de información incompleta.
- V.- La entrega de información que no corresponda con lo solicitado.
- VI.- La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales.
- VII.- La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- VIII.- La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible.
- IX.- Los costos o tiempos de entrega de la información.
- X.- La falta de trámite de la solicitud; XI.
- XI.- La negativa a permitir la consulta directa de la información.
- XII.- La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta.
- XIII.- La orientación a un trámite específico.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe en su fracción VI, que el recurso será desechado por improcedente, cuando el recurrente amplíe su solicitud de información, específicamente respecto de los contenidos novedosos. El referido numeral a la letra dispone:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

[...]

Ahora bien, de confrontar la solicitud de información, con el escrito de interposición del recurso es posible observar que el particular al interponer el presente recurso amplió la solicitud de información, como se verá a continuación:

a) La persona solicitante al formular su pedimento informativo requirió lo siguiente:

DERIVADO DE LA SOLICITUD CERTIFICADA N°092074122000420, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE MENCIONA QUE DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2021, MENCIONAN QUE SE TIENE REGISTRO DE MOVIMIENTOS EN LA PLATAFORMA. LO CUAL QUIERE DECIR QUE EN NINGUN MOMENTO SE CERRO NI SE SUSPENDIO EL CALENDARIO DE REGISTRO. ASIMISMO ME PERMITO ANEXAR LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122001281, POR MEDIO DEL CUAL SE MENCIONA QUE EN BASE AL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS, NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, EN VIRTUD DE QUE NO HABIA ALCALDE NOMBRADO POR EL CONGRESO DE LA CDMX; POR LO QUE SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE:

¿SE INFORME EN QUE FECHA, SEÑALANDO EL DIA PRECISO, EN QUE SE REGISTRO EL MOVIMIENTO DE ALTA,, EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA(SUN), DE JIMENEZ MONTESINOS ADOLFO, BARRAZA CRUZ IRVING, MORENO SOLIS DIEGO, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, ANGULO LUNA VICTOR MAURO?
¿SE INFORME SI SE POSTERGO LA FECHA DEL REGISTRO DE ALTA, INDIQUE BAJO QUE SUSTENTO O ARGUMENTO LEGAL, FAVOR DE ANEXAR EL DOCUMENTO DE REFERENCIA DONDE SE SUSTENTE QUE SE POSTERGO EL REGISTRO DE ALTA?
¿SE INFORME SI HAY RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS, POR POSIBLES IRREGULARIDADES,, DE EFECTUAR DICHO MOVIMIENTOS DE ALTA, EN PERIODO DONDE NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCLADIA, O CUAL ES EL STATUS DE ESTE PROCEDIMIENTO, YA QUE SE NOS ENTREGO INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA MENCIONANDO QUE SE HIZO VALIDA EL ALTA DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS?
[Sic.]

- b) El Sujeto Obligado dio respuesta al solicitante mediante los oficios **ALC/DGAF/SCSAF/451/2024**, de fecha veintisiete de noviembre, suscrito por la Subdirectora de Control y Seguimiento de Administración y Finanzas con la Unidad de Transparencia, y el oficio **ALC/DGAF/DCH/4100/2024**, de fecha veintiséis de noviembre, suscrito por el Director de Capital Humano, mediante los cuales dio respuesta a la solicitud.
- c) La persona recurrente al interponer el recurso de revisión se agravió por lo siguiente:

DE PURA CASUALIDAD Y SOLO POR SABER, LA HACERLE DEL CONOCIMIENTO AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL ALTA DE LOS TRABAJADORES EN UNA FECHA QUE NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA D

ELA ALCALDIA Y QUE USTEDES MISMOS NOS CERTIFICARON Y MENCIONARON QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA, YA QUE NO HABIA SIDO NOMBRADO EL ALCALDE QUE HABRIA DE OCUPAR ESE CARGO EN TANTO NO SEA NOMBRADO POR EL CONGRESO D ELA CDMX, Y ESTO SUSTENTADO EN EL ARTICULO 67 FD E LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS ¿EXPLIQUENOS PORQUE SE NOS PROPORCIONA UN DOCUMENTO CERTIFICADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION DONDE MENCIONA QUE NO HAY MOVIMIENTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA Y USTEDES HACEN VALIDOS LOS MOVIMIENTOS D E ALTA, ESTO ES INCURRIR EN RESPONSABILIDAD PERO EXPLIQUENOS PORQUE LOS HICIERON VALIDOS LOS MOVIMIENTOS DE ALTA?

¿QUE PASA CON LA SOLICITUD CERTIFICADA CON LA SOLICITUD N° 092074122001281 PORQUE NO LE ESTAN DANDO VALIDEZ A ESA CERTIFICACION?

ESTA ANEXADO EN LA SOLICITUD LA CERTIFICACION DE REFERENCIA, ESTODAS LAS PETICIONES YA HEMOS ANEXADO LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA, Y DE TAL FORMA QUE SE TENGA TODA LA INFORMACION NECESARIA PARA QUE SE NOS DE RESPUESTA Y PASA LO MISMO EVADEN SU RESPONSABILIDAD

[Sic.]

De lo anterior, se advierte que la parte ahora recurrente, si bien es cierto reiteró su solicitud de información lo es también que, la reiteración de su pedimento informativo no constituye un agravio, dado que no se refiere a la respuesta del sujeto obligado, puesto que no indica ninguna inconformidad respecto de la contestación dada.

Aunado a lo anterior, al interponer el presente recurso realizó pedimentos informativos novedosos, **al requerir al sujeto obligado que aclarara la situación respecto de información adicional referente a los servidores públicos dados de alta**, siendo que en su pedimento original sólo requirió se le informara información referente a diversos servidores públicos.

Lo solicitado	Agravios
DERIVADO DE LA SOLICITUD CERTIFICADA N°092074122000420, MISMA QUE ANEXO AL PRESENTE, POR MEDIO DEL CUAL SE MENCIONA QUE DE ENERO AL MES DE ABRIL DE 2021, MENCIONAN QUE SE TIENE REGISTRO DE MOVIMIENTOS EN LA PLATAFORMA. LO CUAL QUIERE DECIR QUE EN NINGUN MOMENTO SE CERRO NI SE SUSPENDIO EL CALENDARIO DE REGISTRO. ASIMISMO ME PERMITO ANEXAR LA SOLICITUD CERTIFICADA N° 092074122001281, POR MEDIO DEL CUAL SE MENCIONA QUE EN BASE AL ARTICULO 67 DE LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS, NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCALDIA, EN VIRTUD DE QUE NO HABIA ALCALDE NOMBRADO POR EL CONGRESO D ELA CDMX; POR LO QUE SOLICITO A USTED LO SIGUIENTE: ¿SE INFORME EN QUE FECHA, SEÑALANDO EL DIA PRECISO, EN QUE SE REGISTRO EL MOVIMIENTO DE ALTA,, EN LA PLATAFORMA DEL SISTEMA UNICO DE NOMINA(SUN), DE JIMENEZ MONTESINOS ADOLFO, BARRAZA CRUZ IRVING, MORENO SOLIS DIEGO, POPOCA LUNA CARLOS EDUARDO, ANGULO LUNA VICTOR MAURO? ¿SE INFORME SI SE POSTERGO LA FECHA DEL REGISTRO DE ALTA, INDIQUE BAJO QUE SUSTENTO O ARGUMENTO LEGAL, FAVOR DE ANEXAR EL	DE PURA CASUALIDAD Y SOLO POR SABER, LA HACERLE DEL CONOCIMIENTO AL ORGANO DE CONTROL INTERNO DEL ALTA DE LOS TRABAJADORES EN UNA FECHA QUE NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA Y QUE USTEDES MISMOS NOS CERTIFICARON Y MENCIONARION QUE DEL 1° AL 29 DE MARZO DE 2021, NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMIEN TOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCALDIA, YA QUE NO HABIA SIDO NOMBRADO EL ALCALDE QUE HABRIA DE OCUPAR ESE CARGO EN TANTO NO SEA NOMBRADO POR EL CONGRESO D ELA CDMX, Y ESTO SUSTENTADO EN EL ARTICULO 67 FD E LA LEY ORGANICA DE LAS ALCALDIAS ¿EXPLIQUENOS PORQUE SE NOS PROPORCIONA UN DOCUMENTO CERTIFICADO POR LA DIRECTORA GENERAL DE ADMINISTRACION DONDE MENCIONA QUE NO HAY MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA DE LA ALCLADIA Y USTEDES HACEN VALIDOS LOS MOVIMEINTOS D E ALTA, ESTO ES INCURRIR EN RESPONSABILIDAD PERO EXPLIQUENOS PORQUE LOS HICIERON VLIDOS LOS MOVIMIEN TOS DE ALTA? ¿QUE PASA CON LA SOLICITUD CERTIFICADA CON LA SOLICITUD N° 092074122001281 PORQUE NO LE ESTAN DANDO VALIDEZ A ESA CERTIFICACION? ESTA ANEXADO EN LA SOLICITUD LA CERTIFICACION DE REFERENCIA, ESTODAS LES PETICIONES YA HEMOS ANEXADO LOS DOCUMENTOS DE REFERENCIA, Y DE TAL FORMA QUE SE TENGA TODA LA INFORMACION NECESARIA PARA QUE SE NOS DE RESPUESTA Y PASA LO MISMO

DOCUMENTO DE REFERENCIA DONDE SE SUSTENTE QUE SE POSTERGO EL REGISTRO DE ALTA? ¿SE INFORME SI HAY RESPONSABILIDAD DE FUNCIONARIOS, POR POSIBLES IRREGULARIDADES,, DE EFECTUAR DICHO MOVIMIENTOS DE ALTA, EN PERIODO DONDE NO SE PODIAN EFECTUAR MOVIMEINTOS EN LA ESTRUCTURA D ELA ALCLADIA, O CUAL ES EL STATUS DE ESTE PROCEDIMIENTO, YA QUE SE NOS ENTREGO INFORMACION PUBLICA CERTIFICADA MENCIONANDO QUE SE HIZO VALIDA EL ALTA DE LOS TRABAJADORES ANTES MENCIONADOS?	EVADEN SU RESPONSABILIDAD
---	---------------------------

Cabe señalar que de la respuesta del sujeto obligado, este atendió todos los requerimientos realizados en su solicitud, informándole a través de la Dirección de Capital Humano la fecha de alta de los ciudadanos de interés del particular y la quincena en que fue procesada el alta en el Sistema Único de Nóminas.

En tal virtud, de la comparación realizada entre el requerimiento planteado en la solicitud y lo peticionado por el particular mediante su escrito de interposición del recurso de revisión, es posible observar que éste por medio del recurso amplió su solicitud inicial, **al pretender que el sujeto obligado que aclarara la situación respecto de información adicional referente a los servidores públicos dados de alta**, no obstante, dicho pedimento no formó parte de su solicitud original.

Al respecto, resulta pertinente citar el Criterio **01/17** emitido por el Pleno del Órgano Garante Nacional, el cual indica que no resulta procedente ampliar vía recurso de revisión, las solicitudes de información, tal y como se muestra a continuación:

Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.

Es importante señalar que el recurso de revisión no fue diseñado para impugnar cuestiones que no fueron objeto de la solicitud de información presentada inicialmente, pues de lo contrario tendría que analizarse dicho recurso a la luz de argumentos o requerimientos específicos, que no fueron del conocimiento del sujeto obligado, y por consecuencia, no fueron comprendidos en la resolución que se impugna.

Lo contrario, implicaría imponer al sujeto recurrido una obligación que jurídicamente no tiene, ya que la Ley de la materia no prevé la posibilidad de que los particulares amplíen sus requerimientos de información a través del recurso de revisión, ni la obligación de los sujetos obligados de entregarla, cuando la misma no fue solicitada, pues ello es contrario a los principios de imparcialidad procesal y de celeridad en la entrega de la información, en virtud de que permitiría a los particulares obtener información pública, cuantas veces lo aleguen en el medio de defensa, señalando la violación a su derecho de acceso a la información pública,

situación que contravendría lo establecido en el artículo 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En este mismo sentido se encuentra la tesis I.8o.A.136 A⁴, del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que establece:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL, LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBRAN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obran en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos –los solicitados– y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

En este sentido, la ampliación o modificación no puede constituir materia del medio de impugnación, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud.

⁴ Novena Época, Registro: 167607, Tesis: I.8o.A.136 A, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, marzo 2019, p. 2887.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción VI de la Ley de Transparencia, toda vez que amplió su solicitud de información, y en consecuencia procede su desechamiento.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracción VI de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.